

EN LO PRINCIPAL: Duce Recurso de Reposición; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita suspensión del procedimiento administrativo; **SEGUNDO OTROSÍ:** Reserva de acciones; **TERCER OTROSÍ:** Forma de notificación.

ANT: Res. Ex. N°3, del 23 de enero de 2025.

REF: Expediente Sancionatorio D-175-2023.

Sra. María Paz Córdova Victorero

Fiscal Instructora

Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Hernán Besomi Tomas, cédula de identidad número [REDACTED] en representación acreditada en autos de **EBCO S.A.**, [REDACTED] (en adelante “EBCO”), y en el contexto del procedimiento sancionatorio Rol D-175-2023 instruido por esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA”) a Ud. respetuosamente expongo:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado (en adelante “Ley N°19.880”), por el presente y encontrándome dentro de plazo, vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°3/Rol D-175-2023 (en adelante “Res. Ex. N°3” o “Resolución impugnada”), mediante la cual la SMA, declaró incumplido el Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”) aprobado mediante la Res. Ex N°2/Rol D-175-2023 (en adelante “Res. Ex. N°2”) y resolvió alzar la suspensión del procedimiento.

Lo anterior, como se expondrá en detalle, fundado en que la resolución impugnada incurre en errores en la apreciación de los hechos acreditados en el procedimiento administrativo, la interpretación jurídica de la norma de emisión de ruido y las instrucciones dictadas por la SMA en la materia, acarreando con ello una equivocada ponderación de la evaluación de las acciones ejecutadas por esta parte en el contexto del Programa de Cumplimiento presentado por EBCO.

I. Plazo de interposición del recurso de reposición

De acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley N°19.880, el recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días (hábiles administrativos) ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.

La resolución impugnada fue notificada a esta parte vía correo electrónico con fecha 27 de enero de 2025. En razón de lo anterior, el plazo para la interposición del presente recurso de reposición vence

el día lunes 03 de febrero del presente año, por lo que el recurso se deduce dentro del plazo legal establecido para ello.

II. Antecedentes sobre el procedimiento sancionatorio D-175-2023

Con fecha 31 de julio de 2023, mediante la Res. Ex. N°1/rol D-175-2023, la SMA formuló un cargo a mi representada asociado a la superación en un día¹, en 1 y 6 dB(A) por sobre los límites dispuestos en el D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que indica (en adelante “Norma de Emisión de Ruido” o “D.S N°38/2011”), para horario diurno en Zona II.

Frente a la formulación del cargo, con fecha 24 de agosto de 2023 EBCO presentó un PdC, el cual fue aprobado mediante Res. Ex. N°2, de fecha 23 de noviembre de 2023.

El PdC, en su versión aprobada por la SMA, constaba de 6 acciones tendientes a retornar al cumplimiento de la normativa identificada como infringida por la SMA. Las acciones más relevantes para efectos del presente recurso se detallan a continuación:

Acción	Descripción
N°1: Barrera acústica	Consiste en la instalación de una barrera o cerco acústico, instalado en la fachada anterior, en la fachada posterior y en el deslinde colindante con los vecinos de la Obra.
N°2: Barrera acústica flexible	Consiste en la instalación de barreras acústicas flexibles, compuestas por una manta acústica flexible marca Sonoflex, cuyas dimensiones son de 1,22 metros por 2,5 metros, la cual tiene por finalidad cubrir y aislar fuentes emisoras de ruido, fundamentalmente en etapas de obra gruesa.
N°3: Biombos acústicos móviles	Consiste en la confección e implementación de barreras o biombos acústicos móviles, de 3 caras, cuyas dimensiones serán de 1,5 metros de altura por 2,4 metros de ancho, los cuales se trasladarán constantemente según las necesidades del proyecto y las distintas actividades, con el objeto de encerrar las fuentes generadoras de ruido.
N°4: Medición de ruido por una ETFA	Luego de ejecutadas las medidas de mitigación, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N°38/2011 del MMA:

Posteriormente, con fecha 10 de enero de 2024, se realizó a través del Sistema de Programas de Cumplimiento (“SPDC”) el reporte único de avance y final del PdC, acompañando los medios de verificación comprometidos en dicho instrumento, que dan cuenta de la implementación adecuada y oportuna de las acciones comprometidas.

¹ Concretamente el día 6 de diciembre de 2022.

Luego, el día 16 de abril de 2024 la SMA realizó una visita inspectiva en las inmediaciones del proyecto, la cual consta en el Acta de Inspección anexada en el Expediente de Fiscalización N°DFZ-2024-1200-VIII-PC.

En virtud de las observaciones levantadas por la SMA en dicha visita mi representada informó, el día 6 de mayo de 2024, las medidas correctivas ejecutadas.

Finalmente, con fecha 23 de enero de 2025, mediante Res. Ex. N°3, la SMA resolvió declarar incumplido el PdC, dado que, según el análisis efectuado por esta autoridad, se habrían cumplido parcialmente dado que “... *el titular cumplió parcialmente las acciones N°1, N°2 y N°4, asociadas al cargo N°1, comprometidas en el PDC aprobado mediante Resolución Exenta N°2 / Rol D-175-2023, y que únicamente dio cumplimiento a las acciones N°3, 5 y 6 del cargo N°1*” (C.52°).

Al respecto, esta parte estima que la SMA incurrió en errores en la evaluación de la ejecución de las acciones comprometidas en el PdC que se estimaron como parcialmente cumplidas, así como en la interpretación del alcance y contenido de las disposiciones contenidas en el D.S. N°38/2011, la Res. Ex. N°2 y la Res. Ex. N°2051/2022 de la SMA, por las razones que se expondrán a continuación.

III. Errores e imprecisiones en que incurre la SMA en la evaluación de la ejecución del Programa de Cumplimiento

Como fue expuesto, mediante la Res. Ex. N°3, la SMA declaró incumplido el PdC presentado por el titular y reinició el procedimiento sancionatorio. A continuación, se presentan los fundamentos de hecho y derecho que llevan a esta parte a estimar que la SMA incurrió en errores de apreciación de los hechos en el marco de la evaluación de cumplimiento en la ejecución del Programa de Cumplimiento.

1. Acción N°1 del PdC

En el siguiente recuadro se exponen las razones esgrimidas por la SMA para declarar que la Acción N°1 del PdC fue parcialmente cumplida:

N°	Acción	Argumento SMA (Res. Ex. N°3 / D-175-2023)
1		<p>“Sobre esta acción, en el IFA-PDC se constató que, de los medios de verificación acompañados por el titular y de la inspección realizada por la SMA con fecha 16 de abril de 2024, efectivamente se implementó la medida verificándose la instalación de las barreras acústicas. Sin perjuicio de ello, la SMA también observó en la fachada anterior (calle Las Heras), en la inspección que aquellas instalaciones “no se encontraban en buen estado debido a la falta de mantención, observándose barreras acústicas sin la lana mineral o áreas con solo la estructura, por lo que con los vecinos de la obra. no se cumplía el objetivo acústico (...)”¹</p> <p>“A mayor abundamiento, en el contexto de la inspección ambiental, de fecha 16 de abril de 2024, levantada con ocasión de la fiscalización realizada por la SMA, constan dos fotografías mediante las cuales se observa la no ejecución de mantenciones a las barreras, existiendo</p>

	<p><i>estructuras sin lana mineral, quedando solo la cubierta metálica, y otros en que ya no existe las barreras instaladas.”² (Énfasis añadido).</i></p>
--	--

1.1. Supuesta inexistencia de áreas sin barreras instaladas.

Como fundamento para tener por parcialmente cumplida la Acción N°1, la SMA en la Res.Ex. N°3, afirma que existían áreas en que las barreras instaladas no se encontraban instaladas.

Al respecto, cabe señalar en primer lugar que **las fotografías acompañadas en el Acta de inspección ambiental de 16 de diciembre de 2024, referidas en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-1200-VIII-PC, no permiten concluir que las barreras no estuvieran instaladas, sino todo lo contrario, dan cuenta, en general, de su implementación.**

Si bien es cierto que existía un tramo puntual y acotado aledaño al portón del Proyecto en que parte de las barreras no se encontraban instaladas, esto obedece a que producto del desgaste del portón ocasionado por las lluvias y trabajos de enfierradura que se desarrollaban en un área cercana, este debió ser reemplazado, para lo que era necesario el desmantelamiento acotado y temporal de las barreras acústicas contiguas. Esto se verificó en un periodo de tiempo breve y que no incidió sustancialmente en la acción de mitigación de ruido.

A mayor abundamiento, en el Acta de Inspección de fecha 16 de abril de 2024 se indica que:

“(...) en general se observó que estas se encuentran instaladas de acuerdo con la información reportada en el PdC, sin embargo, se observó que la que no existe un adecuado mantenimiento de las barreras, ya que en general, se observó lugares en donde la lana mineral no se encuentra quedando sectores de las barreras acústicas solo la cubierta metálica (fotografía 1), o bien sectores donde ya no hay barreras instaladas (fotografía 2)”.

Cabe hacer presente, que de la fotografía N°2 acompañada en el Acta de Inspección, no es posible concluir que haya sectores en los que no haya barreras instaladas, es más, puede visualizarse que las barreras, a pesar de no estar en óptimas condiciones, efectivamente si se encuentran instaladas. Adicionalmente, dado que el Acta de Inspección cuenta sólo con 2 fotografías, no es posible corroborar que existan sectores de los deslindes que no cuenten con barrera acústica, distintos, como ya se expuso, del área acotada a los sectores contiguos del portón reemplazado.

En este sentido, la autoridad declara que la acción N°1 se encontraría parcialmente cumplida, a pesar de carecer de evidencia clara y objetiva que permita respaldar la falta de implementación de esta acción. Esto contradice el principio de objetividad consagrado en el artículo 11 de la Ley N°19.880, que obliga a las autoridades administrativas a basar sus actuaciones en hechos comprobables.

De forma complementaria, y en línea con lo expuesto en los párrafos anteriores, se acompañan a continuación fotografías fechadas y georreferenciadas, que dan cuenta de que las barreras acústicas fueron reinstaladas una vez concluida las labores de reemplazo del portón:

Imagen N°1: Barrera acústica instalada (1)



Imagen N°2: Barrera acústica instalada (2)



1.2. Supuesta falta de mantención de barreras acústicas

En similares términos a los expuesto en el punto anterior, la SMA afirma que las barreras acústicas se encontraban sin mantención. Como fue indicado, la falta de mantención se acota al área puntual en que se programó el cambio del portón de cierre del proyecto, producto de su desgaste. En este sentido, realizar la mantención de las barreras acústicas que desmantelarían producto del recambio del acceso, no era óptimo, considerando que éstas serían retiradas y reemplazadas por barreras en óptimas condiciones.

Esto fue efectuado inmediatamente después de que se ejecutara el reemplazo del portón y se constata en las Imágenes N°1 y 2 del presente.

Por las razones expuestas, es que se solicita, tal como será expuesto en el petitorio, que la SMA tenga presentes lo expuesto y los verificadores asociados a ello, de modo tal que realice una nueva evaluación de la ejecución, en tiempo y forma de la Acción N°1, accediendo a tenerla por ejecutada conforme a lo comprometido en el PdC.

2. Acción N°2 del PdC

En el siguiente recuadro se exponen las razones esgrimidas por la SMA para declarar que la Acción N°2 del PdC fue parcialmente cumplida:

Nº	Acción	Argumento SMA (Res. Ex. N°3 / D-175-2023)
2	20 Barreras acústicas flexibles para cierre de vanos y biombo para maquinaria pesada	<i>“Sobre esta acción, el IFA PDC levantó como hallazgo que, sin perjuicio que se consideró ejecutada la acción en cuanto a que se constató, mediante los medios de verificación acompañados, la compra de las 20 barreras acústicas flexibles, una vez realizada la inspección en terreno por esta Superintendencia, se verificó que éstas solo se implementaron en algunos de los casos informados por el titular, y no se instalaron en los dos últimos pisos de avance de la</i>

	<p><i>obra, existiendo barreras en el suelo durante la inspección, mientras la faena todavía se encontraba en operación. Además, conforme al PdC aprobado, las barreras debían estar instaladas hasta el mes de julio de 2024, cuestión que no se verifica.</i> ¹³ (Énfasis agregado)</p>
--	--

2.1. Supuesta no instalación de las barreras flexibles en los dos últimos pisos de avance de la obra

La SMA en el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental de fecha 16 de abril de 2024 se indica que:

“(...) se concluye que si bien la acción N°2 fue ejecutada por el titular, toda vez que este presentó medios de verificación definidos en el PdC que dan cuenta de la instalación de 20 barreras acústicas flexibles, estas deberían estar instaladas hasta el mes de julio de 2024.

De acuerdo con lo constatado en terreno, se verificó que las barreras acústicas solo se implementan en algunos de los casos informados por el titular; pero no se encuentran instaladas en los dos últimos pisos de avance de la obra, observándose las barreras en el suelo durante la inspección”.

Al respecto, cabe señalar, que las barreras flexibles fueron instaladas y mantenidas durante toda la ejecución PdC, siempre dos pisos bajo la losa, ya que ello permitía su anclaje en la estructura, conforme se desarrolló el avance de la obra.

Tal como se aprecia en la fotografía que se acompaña en el IFA en comento, a la fecha de la inspección, se encontraba en construcción, la losa de los pisos 16 y 17 y se habían retirado las barreras flexibles, para proceder con su instalación en los pisos siguientes. Ello queda graficado en que la propia SMA constata que las barreras flexibles se encontraban dispuestas en el piso, frente a los vanos, las que habían sido retiradas, dado que se procedería, en esos sectores con la instalación de ventanas definitivas (termo paneles), los que por sus características permiten la aislación del ruido.

Lo anterior, se evidencia en las Imágenes N°5 y 6, donde se observa que los termo paneles de los pisos inferiores se encuentran instalados, registros fotográficos tomados a solo días de la inspección ambiental realizada por la SMA.

Imagen N°3: Barreras acústicas flexibles (1)



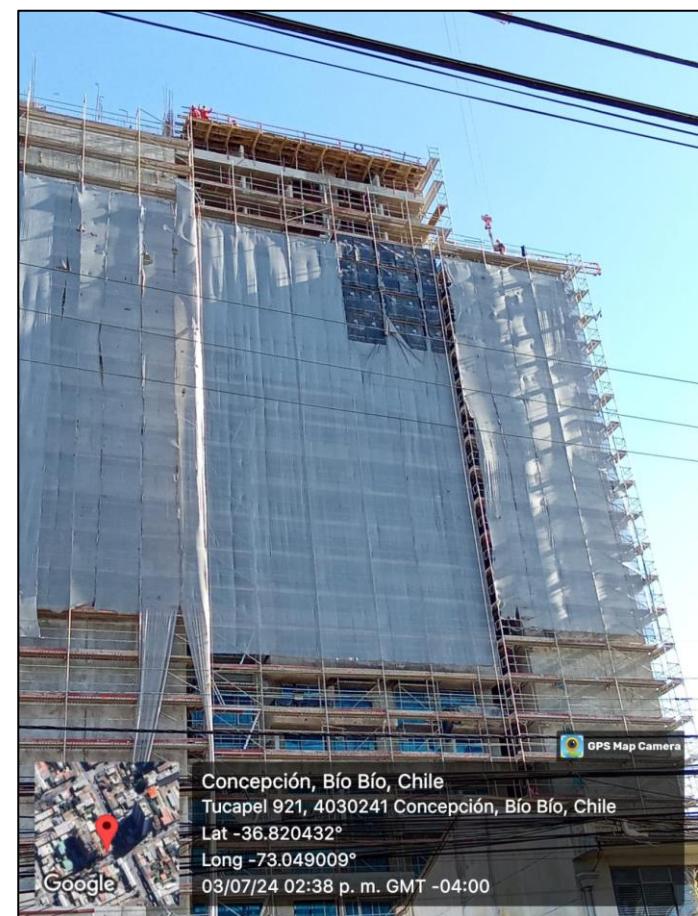
Imagen N°4: Barreras acústicas flexibles (2)



Imagen N°5: Barreras acústicas flexibles (3)



Imagen N°6: Barreras acústicas flexibles (4)



Lo expuesto, da cuenta de que la ausencia puntual de las barreras flexibles en la fecha en que la SMA realizó la inspección ambiental, obedeció a un hecho aislado, toda vez que, como se ha acredita en las imágenes ya referidas, su ausencia obedeció a que se encontraba en planificación, dentro de las labores programadas del proyecto, la instalación de termo paneles, circunstancia operacionalmente incompatible, vale decir, con la permanencia de las barreras flexibles.

2.2. Supuesta falta de implementación de las barreras flexibles hasta julio de 2024

Como fue expuesto, en la R.E. N°3/Rol D-175/2023, afirma que “*(...) Además, conforme al PDC aprobado, las barreras debían estar instaladas hasta el mes de julio de 2024, cuestión que no se verifica*”.

En relación con esta afirmación, como ya fue expuesto, las barreras flexibles se mantuvieron instaladas y operativas durante toda la duración de la ejecución del PdC, con la salvedad indicada en la sección anterior, cuando fueron reemplazadas por los termo paneles, incompatibles, como se dijo con la permanencia de las barreras, pero equivalentes o mejores en su capacidad de mitigación de ruido desde el interior del edificio en construcción.

Al respecto, es importante destacar que la inspección ambiental realizada por la SMA tuvo lugar el 16 de abril de 2024, es decir, aproximadamente tres meses antes del plazo establecido la finalización de esta acción (julio de 2024), según afirma la propia SMA. En este contexto, la SMA no puede asumir –so pena de incurrir en una inconsistencia y contraviniendo el principio de objetividad ya enunciado– **que las barreras y biombos no estuvieron implementados hasta la fecha límite sin contar con antecedentes fehacientes que sustenten tal afirmación.**

Por las razones expuestas, es que esta parte estima que la SMA incurrió en un error en la evaluación del cumplimiento de la Acción N°2, por lo que se solicita que se tenga presente la información acompañada con la finalidad de declarar la ejecución conforme de la acción, en los términos establecidos en el PdC.

A su vez, se solicita que la SMA no esboce en la resolución que reemplace a la que por el presente recurso se impugna, que las acciones no se mantuvieron más allá del mes de julio de 2024, sin existir antecedentes empíricos y fehacientes que sustenten tal afirmación, todo en virtud del principio de objetividad que rige el actuar de los Órganos de la Administración del Estado.

3. Acción N°4 del PdC

En el siguiente recuadro se exponen las razones esgrimidas por la SMA para declarar que la Acción N°4 del PdC fue parcialmente cumplida:

Nº	Acción	Argumento SMA (Res. Ex. N°3 / D-175-2023)
4	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se	<i>“En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que la acción N°4 se encuentra parcialmente cumplida, toda vez que, si bien el titular ejecutó la acción, en cuanto a que gestionó</i>

	<p>realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA</p> <p><i>la realización de mediciones por parte de una ETFA, éstas no se ajustaron al cumplimiento de las condiciones y requerimientos definidos en el DS. N°38/2011 del MMA, motivo por el cual no es posible tener por validados los resultados obtenidos por la ETFA CESMEC S.A. Consecuentemente, dado la imposibilidad de contar con mediciones válidas y fidedignas a la metodología contenida en la norma, no fue posible constatar que el titular haya retorna do al cumplimiento del DS. N°38/2011 una vez concluida la ejecución del PDC, por ende, no resulta posible verificar la ejecución íntegra de esta acción.” (énfasis añadido).</i></p>
--	--

Como consta en el Informe de Medición de Ruido de enero de 2024, las mediciones asociadas a la acción N°4 fueron realizadas al exterior de los receptores, al no existir autorización por parte de los propietarios para ingresar a sus viviendas a realizar la medición:

Es importante destacar que, todas las mediciones se realizaron al exterior de los receptores, cercano a muros y/o rejas o en el deslinde, debido a que **no existe autorización por parte de los receptores para ingresar al interior de sus viviendas**. Sin embargo, las mediciones se realizan fuera de las propiedades, en el lugar más expuesto al ruido en estos escenarios, para obtener la situación más desfavorable al momento de la medición.

Fuente: Informe de Medición de Ruido elaborado por CESMEC S.A., enero 2024 (p. 7)

Tal como se señala en la Res. Ex. N°3, si bien el artículo 16 del D.S. N°38/2011 del MMA indica que la medición debe realizarse “*en la propiedad donde se encuentre el receptor*”, la SMA ha definido la posibilidad de **medir en un punto similar**, en el caso de que no fuera posible acceder al domicilio del receptor, como sucedió en el presente caso.

En este contexto, la Res. Ex. N°2051/2021 que dicta instrucción de carácter general para la operatividad específica de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, en su punto 4.3 referido a “Criterios técnicos aplicables para ejecutar las actividades de medición, inspección y verificación”, se indica que:

*“(...) Adicionalmente, para el desarrollo de la actividad “medición”, en aquellos casos en que **no se pueda acceder al domicilio de un receptor**, la o las mediciones deberán ser efectuadas desde un receptor que cumpla con similares características en relación a la exposición al ruido (medición interior o exterior, ubicación en altura, condiciones similares de ruido de fondo y que no afecten la medición, condiciones ambientales, entre otros), priorizando aquellos casos que se encuentren mayormente expuestos al ruido de la fuente emisora evaluada” (énfasis añadido).*

Desde una perspectiva jurídica y técnica, el rechazo a la representatividad de las mediciones de ruido por ser realizadas en vía pública carece de sustento cuando se analiza con rigor el párrafo recién citado. La Res. Ex. N° 2051/2021 de la SMA establece que las mediciones deben efectuarse en la propiedad del receptor, salvo que ello no sea posible, permitiendo en tales casos la utilización de **puntos similares**.

A mayor abundamiento, yerra la autoridad al sostener que “*(...) el hecho de que todas las mediciones realizadas las haya efectuado en la vía pública lleva a afirmar que éstas no se ajustaron a lo que exige la norma de ruido*” (C. 41° Res.Ex. N°3), como si la calificación de un sector determinado como propiedad privada o vía pública fuera relevante para efectos de determinar la representatividad de la medición de ruido. No es posible desconocer, razonablemente, que la medición realizada por la ETFA, se realizó en la vía pública, justamente porque era la condición más cercana al receptor identificado en la formulación de cargos, en términos de distancia y altura, por lo que debió haber sido considerada como válida por la SMA en la evaluación de su conformidad en los términos comprometidos en el PdC.

Al respecto, cabe destacar que a lo largo de la Res. Ex. N°3, **la SMA incurre en un error al considerar que “similar” es sinónimo de “equivalente”** (término utilizado en la Res.Ex. N°2), interpretando la norma aplicable de manera excesivamente estricta. Esto resulta problemático, ya que la Resolución Exenta N°2051/2021 especifica que las características relevantes para determinar la similitud de los puntos de medición incluyen factores como la ubicación en interior o exterior, la altura, las condiciones de ruido de fondo que no afecten la medición y la naturaleza de las mediciones ambientales, entre otros.

En este sentido, sostener que la medición debía ser “equivalente” a la realizada por la SMA en la actividad de inspección ambiental que dio origen al hecho infraccional que sustenta al procedimiento administrativo sancionador de autos, implica exigir un estándar carente de razonabilidad, esto es, que la ejecución del monitoreo debía realizarse a todo evento en dependencias de un tercero, condicionando su factibilidad a una voluntad ajena a EBCO, esto es, en la propiedad privada del receptor, el que no está de más recalcar que corresponde al denunciante.

En este contexto, el informe de medición de ruido de la ETFA CESMEC S.A., de fecha 8 de enero de 2024, no solo **ratifica el cumplimiento de los niveles máximos permisibles** para la zona II conforme al D.S. 38/2011, sino que además **establece que las mediciones se efectuaron en el punto más cercano al receptor con mayor exposición al ruido, captando la condición más desfavorable para el receptor**. El informe destaca que **todas las mediciones se realizaron con equipos calibrados** y bajo una **metodología que incluye la corrección por ruido de fondo**. Se eliminaron los eventos de ruido no atribuibles a la fuente en evaluación, garantizando así que los resultados reflejen de manera exacta el impacto acústico de la actividad en cuestión. Además, dado que el receptor es una vivienda, no influye la ubicación en altura, por lo que se trata de un **punto equivalente en términos de altura**.

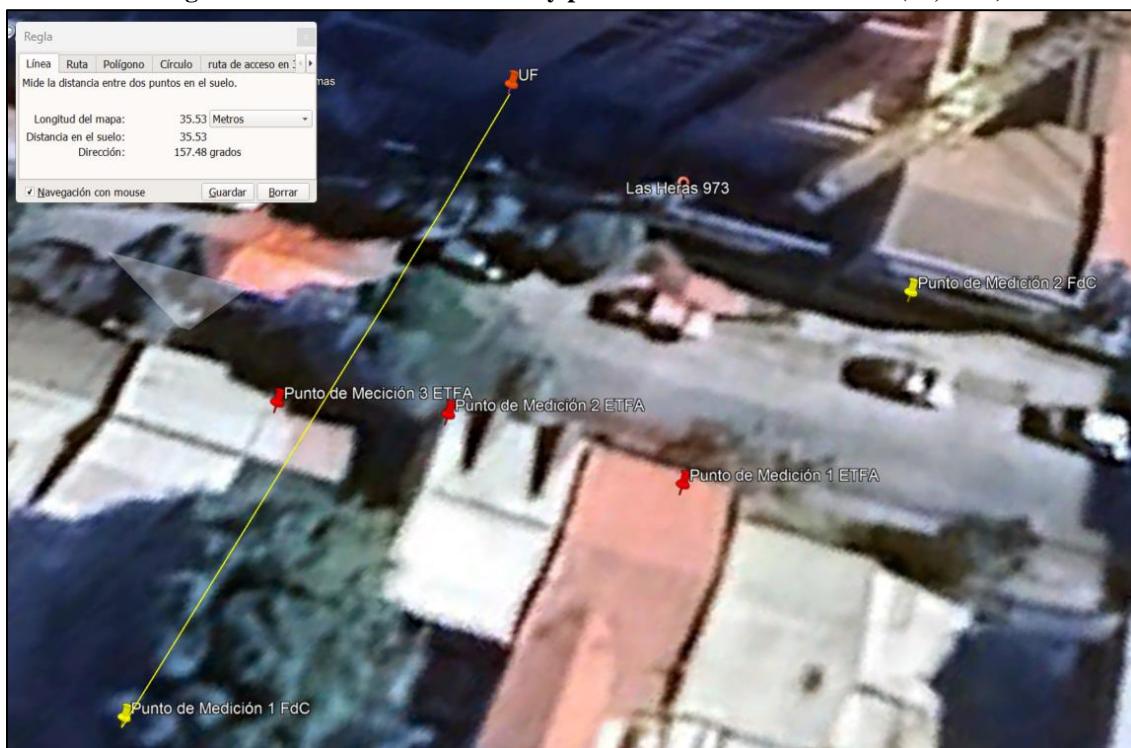
Desde otra perspectiva, en el esfuerzo de recrear el escenario ideal para realizar la medición, en cumplimiento de la normativa aplicable y en el entendido de que fue materialmente imposible realizar la medición desde la propiedad del receptor, no se comprende cuáles hubiesen sido puntos más representativos que los escogidos. Al respecto, **las condiciones en que se ejecutó la medición cuestionada por la SMA cumplen con lo establecido en la Res. Ex. N°2051/2021**, ya que captan su condición más desfavorable, por encontrarse más cercanos a la obra. La negativa de los propietarios a permitir el ingreso a sus viviendas no puede ser utilizada como un argumento para desestimar los resultados obtenidos en puntos externos que, según el propio informe, son homologables a la situación más desfavorable para dicho receptor, en cumplimiento del artículo 15 del D.S. N°38/2011 MMA.

A mayor abundamiento, el único escenario alternativo en que la ETFA podría haber realizado la medición al interior de la propiedad del receptor, frente a su negativa de otorgar la autorización para ello, era nos respetando su legítima voluntad de restringir el acceso a su vivienda, cuestión proscrita por nuestro ordenamiento jurídico y, por ende, no exigible a este titular.

En este sentido, la alegación de que estas mediciones no son representativas se sostiene en un bajo un argumento meramente formal, sin evidencia técnica que demuestre que los niveles registrados no son representativos. En este caso, la medición efectuada por la ETFA cumple con los requisitos técnicos y normativos aplicables, ratifica que los niveles de ruido se encuentran dentro del umbral permitido y es representativa, por lo que, a nuestro juicio, **la acción debió declararse como satisfactoriamente ejecutada.**

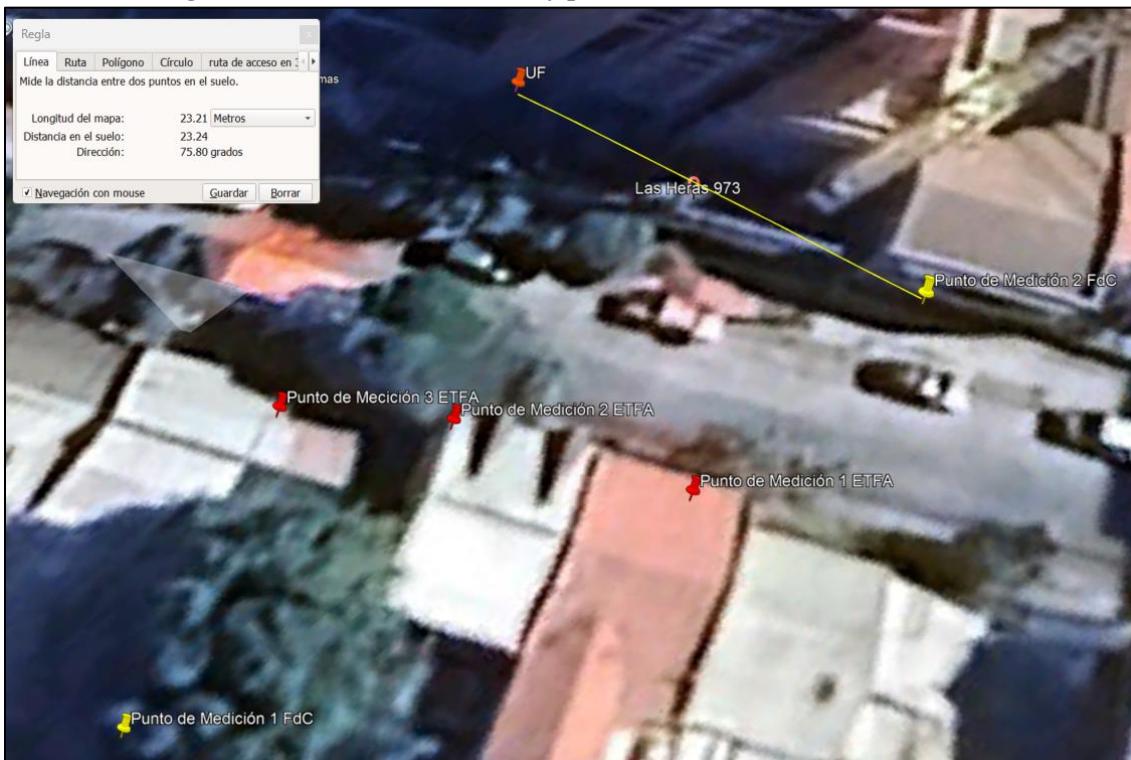
En las siguientes imágenes es posible comparar la distancia entre la fuente (UF) y los puntos de medición considerados en la segunda medición realizada por la ETFA el 8 de enero de 2024:

Imagen N°7: Distancia entre fuente y punto de medición N°1 FdC. (35,53 m)



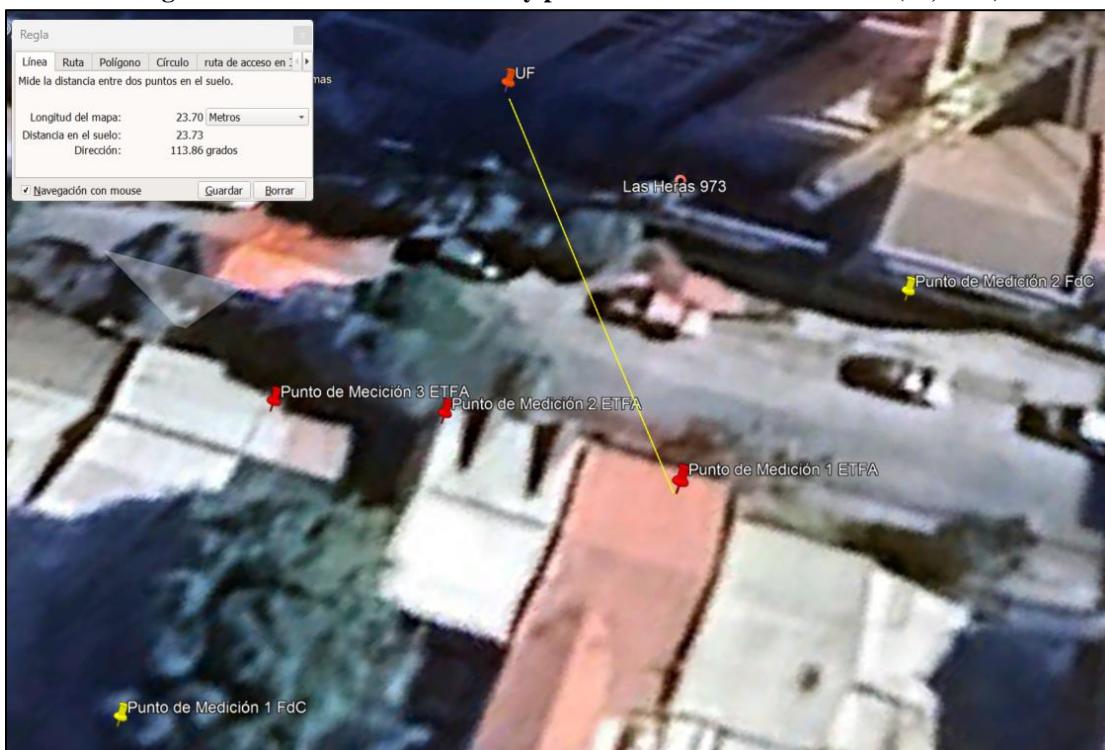
Fuente: Google Earth.

Imagen N°8: Distancia entre fuente y punto de medición N°2 FdC. (23,21 m)



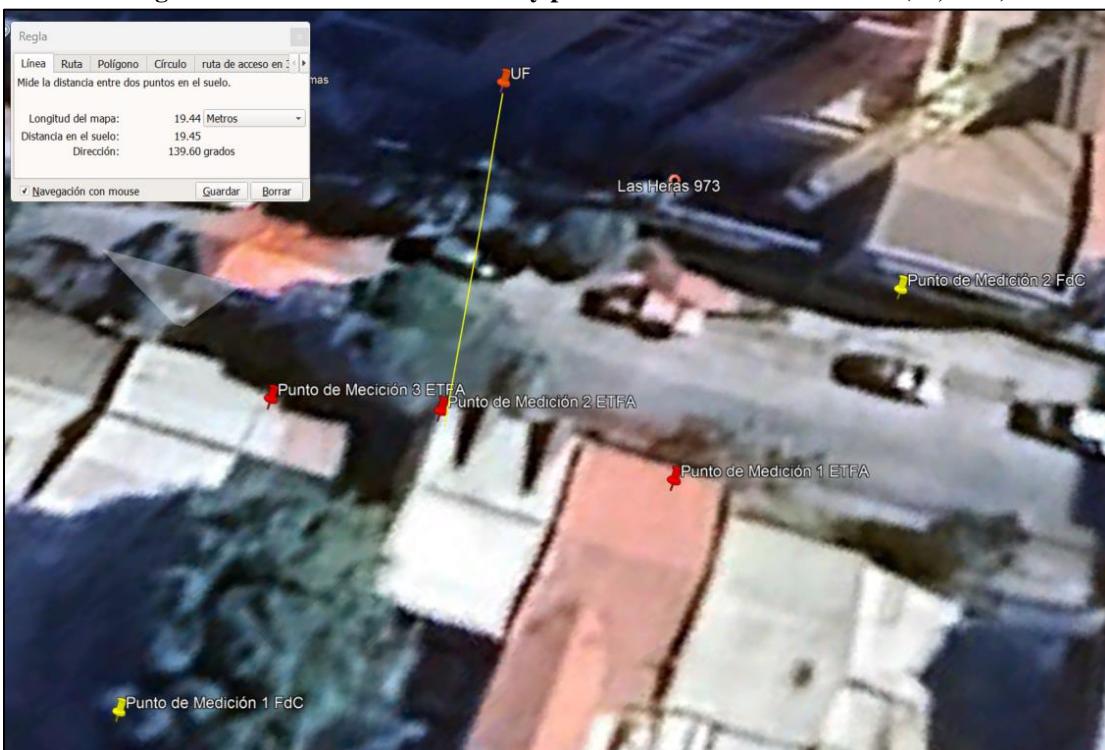
Fuente: Google Earth.

Imagen N°9: Distancia entre fuente y punto de medición N°1 ETFA. (23,70 m)



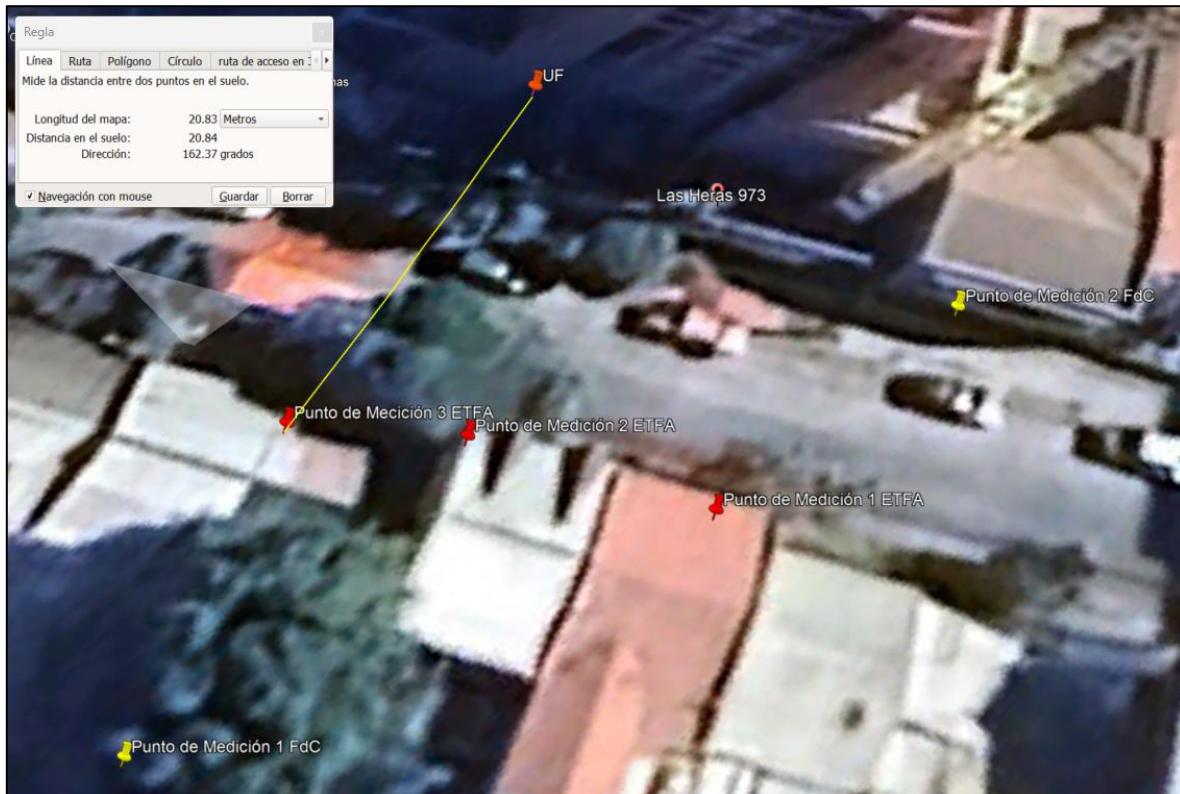
Fuente: Google Earth.

Imagen N°10: Distancia entre fuente y punto de medición N°2 ETFA. (19,44 m)



Fuente: Google Earth.

Imagen N°10: Distancia entre fuente y punto de medición N°3 ETFA. (20,83 m)



Fuente: Google Earth.

Según se puede apreciar, **los puntos de medición escogidos por la ETFA se encuentran más cercanos a la fuente que aquellos puntos de medición correspondientes a la medición realizada con ocasión de la Formulación de Cargos**, priorizando aquellos casos que se encuentren mayormente expuestos al ruido de la fuente emisora evaluada.

Por las razones expuestas, es que se solicitará a esta SMA que evalúe nuevamente el cumplimiento de esta acción, conforme a los antecedentes expuestos en el presente recurso y tenga a bien por declarar su ejecución satisfactoria.

POR TANTO,

A Ud. respetuosamente pido, en consideración a todo lo expuesto, tener por interpuesto el recurso de reposición en tiempo y forma, admitirlo a tramitación y, en su mérito, acogerlo en todas sus partes, revocando la Res. Ex. N°3 / D-175-2023 y realizando una nueva evaluación de la implementación de las acciones n°1, 2 y 4, declarándolas satisfactoriamente cumplidas, o lo que estime conforme a los antecedentes tenidos a la vista en el presente recurso.

PRIMER OTROSI: Solicito a Ud. declarar la suspensión del procedimiento administrativo a contar de la interposición del presente recurso, o en su defecto, el plazo para presentar descargos, por lo menos, hasta la resolución del presente recurso, o en los términos que se estimen pertinentes. Lo

anterior, dado que la continuación del procedimiento es incompatible con el ejercicio al derecho a la defensa esta parte, en la medida en que los vicios expuestos en el presente recurso revisten el carácter de esenciales, de manera que, de no subsanarse, impiden a esta parte realizar los descargos que, de acuerdo con el artículo 49 de la Ley Orgánica de la SMA (en adelante “LOSMA”) y el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República se reconocen como manifestación de un procedimiento racional y justo.

TERCER OTROSÍ: Solicito a Ud. tener presente que esta parte se reserva el derecho de reclamar de ilegalidad ante los tribunales ambientales., en virtud del artículo 56 de la “LOSMA” y de ejercer todas las demás acciones judiciales que el ordenamiento jurídico le reconoce.

CUARTO OTROSÍ: Se solicita que todo acto o resolución que se dicte en el presente procedimiento sea notificada vía correo electrónico a las siguientes direcciones| [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

POR TANTO, solicitamos tenerlo presente.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Hernán Besomi Tomas".

Hernán Besomi Tomas

EBCO S.A.